

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
191/2017
QUEJOSO: BENEDICTO ACACIO
AYALA CORTÉS**

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ**

Ciudad de México.¹ Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ***

V I S T O S para resolver los del expediente del amparo directo en revisión 191/2017; interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo *****; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil dieciséis ante la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Benedicto Acacio Ayala Cortés solicitó el amparo y la protección de la justicia federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso de cambiar el nombre de las instituciones o autoridades del mencionado Distrito que aquí se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero transitorio del decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad México, éstas conservarán sus denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas

Autoridad responsable:

- Los Magistrados que integran la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Actos reclamados:

- Las sentencias de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitidas en las controversias de arrendamiento ***** y *****.

SEGUNDO. Preceptos constitucionales violados. La parte quejosa invocó como preceptos constitucionales violados los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 8º y 12 del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales; 8, numeral 1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Mediante auto de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda de amparo y ordenó su registro en el expediente *****.²

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictó sentencia en la que determinó negar el amparo a la parte quejosa.³

² Cuaderno del Juicio de Amparo Directo ***** , fojas 20 a 22.

³ *Ibidem*. Fojas 33 a 48.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, Benedicto Acacio Ayala, por su propio derecho, mediante escrito presentado el seis de enero de dos mil diecisiete ante el órgano colegiado de conocimiento, interpuso recurso de revisión.⁴

Mediante oficio número 193, presentado el diez de enero de dos mil diecisiete ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del mencionado órgano colegiado ordenó remitir los autos del juicio de amparo y el recurso de revisión a este Alto Tribunal.⁵

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de doce de enero de dos mil diecisiete, ordenó formar y registrar el recurso de revisión 191/2017, el cual desechó, al estimar que no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma de carácter general o se planteó uno relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional o tratado internacional, ni se realizó la interpretación directa de los antes referidos.

SEXTO. Interposición, trámite y resolución del recurso de reclamación. Inconforme, el nueve de febrero de dos mil diecisiete, Benedicto Acacio Ayala Cortés interpuso recurso de reclamación en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cuaderno del Recurso de Revisión 191/2017, fojas 3 a 22.

⁵ *Ibidem*. Foja 2.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 191/2017

Por proveído de trece de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite el recurso de reclamación, con la reserva de los motivos de improcedencia que pudieran existir, ordenó se formara el expediente respectivo con el número ***** y se turnara el asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para su estudio.

Mediante auto de uno de marzo de dos mil diecisiete, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto. En sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete, previo desechamiento y retorno de un primer proyecto, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández, se declaró fundado el recurso de reclamación *****, por lo que se ordenó revocar el acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete, dictado por el Presidente de este Alto Tribunal, así como devolver los autos para que emitiera un nuevo proveído, en el que tomara en cuenta las consideraciones plasmadas en la presente ejecutoria y ordenara la admisión del recurso de revisión 191/2017.⁶

SÉPTIMO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la resolución anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de cuatro de enero de dos mil dieciocho, ordenó admitir a trámite el recurso de revisión 191/2017, al estimar que el órgano colegiado realizó la interpretación directa del artículo 2º constitucional, la cual es combatida por el recurrente en el recurso de revisión.⁷

⁶ *Ibidem*. Fojas 55 vuelta a 64.

⁷ *Ibidem*. Fojas 42 a 44 vuelta.

En el mismo auto se turnó el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

OCTAVO. Radicación del asunto en Primera Sala. La Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, mediante auto de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, dispuso el avocamiento del asunto, así como su envío a la ponencia respectiva, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.⁸

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 9/2015, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, en virtud de que se promovió en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo, en la que se realizó una interpretación directa del artículo 2º constitucional y la parte recurrente combate esas consideraciones.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

⁸ *Ibidem*. Foja 84 a 84 vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 191/2017

- a) La sentencia recurrida fue notificada a la parte quejosa el jueves ocho de diciembre de dos mil dieciséis, según lo establecido en el artículo 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo.
- b) La notificación surtió sus efectos, el día hábil siguiente, esto es, el viernes nueve de diciembre de dos mil dieciséis, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.
- c) El plazo de diez días para impugnar la resolución recurrida, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del lunes doce de diciembre de dos mil diecisiete al lunes nueve de enero de dos mil diecisiete.
- d) Del plazo en mención, deben descontarse los días del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis al primero de enero de dos mil diecisiete, siete y ocho de enero de dos mil diecisiete por ser inhábiles; de conformidad con lo que establecen los artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- e) Del expediente en el que se actúa, se desprende que el escrito de agravios fue interpuesto ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el seis de enero de dos mil diecisiete, consecuentemente debe declararse **oportuna** su presentación.

TERCERO. Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por Benedicto Acacio Ayala Cortés, quejoso en juicio de amparo directo, por tanto, se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de defensa.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Las cuestiones necesarias para resolver esta instancia son la que a continuación se sintetizan.

I. Antecedentes. Las circunstancias que enmarcan al presente asunto son las siguientes:

1. Jorge Eduardo Rodríguez Montante, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de la señora ***** , mediante escrito presentado el quince de marzo de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes Común Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,⁹ demandó en la vía de controversia de arrendamiento inmobiliario a Benedicto Acacio Ayala Cortés, diversas prestaciones relacionadas con la declaración judicial de terminación del contrato de arrendamiento celebrado por el actor y el demandado.¹⁰
2. Por auto de seis de abril de dos mil dieciséis, el Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ordenó formar el expediente ***** y previos requerimientos por auto de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas.¹¹
3. Seguidos los trámites procesales conducentes, el diez de junio de dos mil dieciséis, el Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil dictó sentencia definitiva en la que determinó la procedencia de la acción y, en consecuencia, declaró terminado el contrato de arrendamiento y condenó al demandado a desocupar y entregar los bienes inmuebles objeto del contrato y al pago de las rentas a partir del mes de noviembre de dos mil

⁹ Cuaderno del juicio de controversia de arrendamiento ***** , foja 1.

¹⁰ *Ibídem*, foja 2.

¹¹ *Ibídem*, foja 24.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 191/2017

diez hasta la desocupación y entrega de los bienes arrendados.¹²

4. Inconforme con la resolución anterior, Benedicto Acacio Ayala Cortés interpuso recurso de apelación.¹³ Mediante sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca ***** , confirmó la sentencia reclamada.¹⁴
5. Benedicto Acacio Ayala Cortés interpuso demanda de amparo directo.¹⁵ Mediante sentencia de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el toca ***** ,¹⁶ negó el amparo.¹⁷ Esto toda vez que consideró que los conceptos de violación hechos valer resultaban infundados.¹⁸
6. Inconforme con la anterior resolución, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión.

II. Conceptos de violación. En la demanda de amparo se hicieron valer ocho conceptos de violación en los que se adujo que es miembro del pueblo indígena mixteco y hablante de dicha lengua, sin que se le brindaran las garantías y derechos inherentes a su persona, en los términos siguientes:

Primero

¹² *Ibídem*, fojas 136 a 137.

¹³ Cuaderno del recurso de apelación ***** , foja 10.

¹⁴ *Ibídem*, foja 53 vuelta.

¹⁵ Cuaderno del juicio de amparo directo ***** , foja 3.

¹⁶ *Ibídem*, foja 33.

¹⁷ *Ibídem*, foja 47 vuelta.

¹⁸ *Ibídem*, fojas 38 a 46 vuelta.

- Aduce que se violaron sus derechos humanos, al condenar a la parte quejosa a la desocupación del inmueble y al pago de rentas, sin tomar en cuenta que sí se demostró el pago correspondiente, lo cual lo deja en estado de indefensión al pasar por alto que es una persona indígena y, por ello, aplicar sus derechos en tal calidad.

Segundo.

- Indica que el artículo 2º constitucional establece a favor de las personas que son miembros de un pueblo o comunidad indígena una serie de derechos y garantías que deben ser respetadas por todas las autoridades jurisdiccionales. Dentro de estos derechos, se encuentra el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
- Considera que para garantizar el acceso efectivo de los indígenas a la jurisdicción del estado, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales.
- Argumenta que en el caso concreto, las autoridades responsables trasgredieron en su perjuicio el artículo 2º toda vez que no respetaron su derecho a ser asistido por un intérprete y defensor que tenga conocimiento de su lengua mixteca y cultura *ñuu savi*.
- Establece que desde la contestación de la demanda, manifestó ser indígena de lengua mixteco, matriz cultural *ñuu savi*; sin embargo, las autoridades responsables no tomaron en cuentas las especificidades culturales del quejoso, dejándolo en estado de indefensión, aunado a que no se le nombró un abogado que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 191/2017

conociera su cultura y las autoridades jurisdiccionales no tomaron en cuenta sus especificidades culturales.

Tercero.

- Indica que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 constitucional, en virtud de que a pesar de que manifestó en su contestación de demanda ser indígena de la lengua mixteco, matriz cultural ñu savi, en ningún momento se le brindó un traductor de su lengua originaria, por lo que debe considerarse nulo el proceso de primera y segunda instancia.

Cuarto

- Considera que se viola la garantía prevista en el artículo 16 constitucional, en virtud de que lo condena en el juicio son cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.

Quinto

- Estima que se viola lo previsto en el artículo 1 numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en virtud de que se pasan por alto los derechos de considerar como un criterio fundamental la conciencia de su identidad indígena, no obstante así lo manifestó en la contestación de demanda, por lo que los actos jurisdiccionales que se combaten deben declararse inconstitucionales.

Sexto

- Aduce que se viola lo que establece el artículo 8 numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en virtud de que ni en primera ni segunda instancia, las autoridades

tomaron en cuenta sus costumbres, a pesar de que manifestó en su contestación de demanda ser indígena de la lengua mixteco.

Séptimo

- Aduce que se viola lo que establece el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en virtud de que ni en primera ni segunda instancia, las autoridades procuraron proporcionar un intérprete traductor, a pesar de que manifestó en su contestación de demanda ser indígena de la lengua mixteco.

Octavo

- Argumenta que se viola lo previsto en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que las autoridades actúan de manera discriminatoria, al no tomar en consideración su manifestación de pertenecer a un grupo indígena mixteco.
- Agrega que le causan agravio los considerandos I, II y III al estimar sus agravios como infundados e inoperantes, sin tomar en cuenta que ya se realizó el pago de las rentas que se reclama, por lo que no se valoran de manera adecuada diversas pruebas.

III. Consideraciones del colegiado. En respuesta a dichos argumento, el órgano colegiado calificó de fundados pero insuficientes los conceptos de violación, en atención a lo siguiente:

- Manifiesta que los argumentos hechos valer por el quejoso son fundados en cuanto a que el artículo 2º constitucional reconoce y garantiza a las personas que tienen la calidad de miembros de comunidades indígenas una serie de prerrogativas a su favor, que en materia jurisdiccional se concretan a que sea asistida por un

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 191/2017

intérprete y un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

- Sin embargo, considera que tales argumentos son insuficientes por que el peticionario del amparo cuenta con una escolaridad de preparatoria terminada y tiene por ocupación la de traductor intérprete, por lo que él mismo es el que asiste como traductor a otras personas con la calidad de indígenas.
- Precisa que el derecho a que se tomen en consideración las costumbres y especificidades propias de las personas indígenas en los juicios y procedimientos de que sean parte, no es exclusivamente de contenido lingüístico, sino que se trata de derechos variados cuya naturaleza puede ser social, económica, cultura o política, dependiendo del caso concreto, toda vez que las personas indígenas, en general, son bilingües o multilingües.
- Estima que en el caso concreto, al ser el juicio de origen una controversia de arrendamiento inmobiliario que se rige conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Distrito Federal, en la que se reclaman rentas adeudadas en virtud de un contrato de arrendamiento verbal, el pago de los servicios de suministro de agua y energía eléctrica, la desocupación y entrega de esos inmuebles, así como el pago de gastos y costas; por lo que no son aplicables los usos y costumbres de pueblo indígena alguno, pero si el hecho de tener un traductor que conociera de las mismas, lo cual en el caso se satisfizo porque el propio quejoso es traductor.
- Estima que el contrato de arrendamiento verbal celebrado entre las partes no implicó la aplicación de uso o costumbre indígena, en tanto que la normatividad aplicable era el Código Civil local, respecto del cual no existe controversia y la parte quejosa no

señala que la celebración del contrato se hubiese sustentado en un uso o costumbre indígena. Por lo que concluyó que no existe derecho social, económico, cultural o político indígena que debería protegerse o reconocerse.

- Por otra parte, considera que el derecho del quejoso a tener un traductor para superar el problema lingüístico no fue transgredido, toda vez que el quejoso es traductor intérprete, cuenta con una instrucción escolar de preparatoria terminada, tiene una ocupación de interprete traductor y se desempeña con el carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Organización Mexicana de Intérpretes Traductores de Lenguas Indígenas, Asociación Civil; de ahí que no se encuentre en una situación de desventaja, derivado de su calidad de indígena mixteco de la matriz cultural *nuu savi*.
- Añade el colegiado que no se le dejó en estado de indefensión, en virtud de que tuvo la posibilidad de designar abogados que lo representaran en el juicio, en tanto que designó a tres licenciados en derecho con cédula profesional en términos del artículo 112, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Estima que los argumentos también son infundados, en virtud de que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, que permitieron al quejoso, hacer valer los medios de defensa, encaminados a lograr la defensa respecto a no rescindir el contrato de arrendamiento y argumentar si pagó o no las rentas pérdidas.
- Aunado a que derivado de diversas pruebas invocadas como hecho notorio se advierte que en su carácter de Presidente del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 191/2017

Consejo Directivo de la Organización Mexicana de Interpretes Traductores de Lenguas Indígenas, asociación civil, celebró un convenio de colaboración con el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, por lo que ello demuestra que cuenta con la experiencia necesaria para llevar a cabo el objeto del propio convenio.

- Estima el colegiado que la verdad junto con la buena fe procesal no se cumplieron, en tanto que el quejoso no estuvo indefenso.
- Finalmente, consideró infundados los argumentos en los que adujo que sí demostró el pago de las rentas, en virtud de que correspondía al demandado probar dicho pago, sin que lo hiciera, en tanto que si bien en la confesional manifestó haber realizado dicho pago, lo cierto es que no adminiculó dicha prueba con otros medios para demostrar ese hecho.

IV. Agravios. En su escrito de agravios, el recurrente formuló los siguientes agravios:

Primero.

- La parte recurrente refiere que la interpretación que realizó el órgano colegiado del artículo 2º constitucional, específicamente en cuanto al derecho fundamental de las personas indígenas a ser asistidas por un intérprete y un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura en todos los procedimientos jurisdiccionales en que sean parte, le causa agravio.
- Afirma que este Alto Tribunal ha sostenido en diversas ocasiones que basta con que la persona se autoadscriba como indígena para que se activen a su favor los derechos humanos y garantías

consagradas a favor de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución, por lo que el colegiado no puede cuestionar el origen indígena ni tampoco condicionar la aplicación de los derechos que le corresponden.

- Estima que el órgano colegiado concluyó incorrectamente que, dada la instrucción preparatoria y profesión del quejoso, este no necesitaba de un intérprete traductor ni un defensor que conociera su lengua y cultura, así como los usos y costumbres de la comunidad indígena a la que pertenece.
- Manifiesta que dicha conclusión no se ajusta el parámetro de regularidad constitucional en relación con la autoadscripción, la determinación de los elementos que activan la protección constitucional para contar con intérprete traductor y la disponibilidad de las personas indígenas de su derecho a contar con dicho intérprete.
- Precisa que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que cuando una de las partes sea integrante de algún pueblo o comunidad indígena, basta con que la persona se auto adscriba como miembro del pueblo o comunidad para que se activen los derechos relacionados con dicha característica, lo cual pueden realizar en cualquier momento del proceso. Aunado a que los indígenas tienen en todo momento derecho a ser asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura, lo cual tiene la intención de atender no solo a las especificidades lingüísticas, sino culturales de las personas indígenas vinculadas a una proceso penal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 191/2017

- Hace énfasis en que el parámetro de regularidad constitucional es claro en establecer que la auto adscripción es suficiente para considerar que un individuo es indígena; por lo que hablar el idioma español, no vivir en una comunidad indígena, contar con escolaridad de ninguna manera desdibuja la identidad indígena ni permite que se cuestione que el individuo efectivamente sea indígena.
- Menciona que en el caso concreto existen las aludidas violaciones al procedimiento, pues el quejoso manifestó ser indígena y hablar la lengua mixteco y ser de la matriz cultural ñuu savi, por lo que se le debieron haber ponderado los derechos previstos en el artículo 2º constitucional durante la tramitación del procedimiento, adoptante una postura activa pro derechos. Considera que, en todo caso, la autoridad debió de ordenar una evaluación para conocer si el quejoso tiene o no conciencia de su identidad indígena.

Segundo.

- La parte recurrente refiere que la sentencia reclamada causa agravios toda vez que el órgano colegiado se allegó de una prueba que no obra en autos para justificar su resolución, argumentando de manera incorrecta que en el juicio de origen no se le dejó indefenso al quejoso, ya que por su grado de escolaridad y profesión de traductor no era necesario que se le proporcionara un intérprete traductor y defensor que tuviera conocimiento de su lengua y cultura.
- Considera que el órgano colegiado incurrió en omisiones, en virtud de que no realizó un estudio a fondo de todos los agravios hechos valer por el quejoso, pasando por alto los derechos humanos

consagrados a favor de las personas indígenas en la Constitución y tratados internacionales suscritos por México.

Tercero.

- La parte recurrente refiere que la sentencia reclamada causa agravios toda vez que el órgano colegiado incumple con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad y, en virtud de estos, que la valoración que realice de los derechos fundamentales quede vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano sin distinción.

Cuarto.

- La parte recurrente refiere que la sentencia reclamada causa agravios, toda vez que el tribunal colegiado vulneró el derecho a una adecuada defensa previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no permitir que el juicio se llevara a cabo en su lengua originaria y al no tomar en cuenta sus usos y costumbres.
- Estima que es incorrecta la apreciación del colegiado respecto de la necesidad de un traductor, así como sus usos y costumbres por haber sido el contrato verbal, en tanto que esto implicaba que con su palabra bastaba para dar cumplimiento; es decir, era innecesario acudir a una autoridad jurisdiccional para la solución del conflicto.
- Afirma que, en el caso concreto, dejó de pagar en dos mil catorce porque otras personas se sustentaron como los dueños de los departamentos arrendados.

Quinto.

- La parte recurrente refiere que la sentencia reclamada causa agravios, toda vez que el tribunal colegiado valoró pruebas obtenidas en internet, que no obran en autos, para llegar a la conclusión de que el quejoso tiene instrucción preparatoria y para justificar que al quejoso no se violaron sus derechos ni su debido proceso.
- Precisa que la función del órgano colegiado se limita a estudiar los agravios planteados, lo cual no incluye estudiar pruebas que no fueron exhibidas en juicio.

Sexto.

- La parte recurrente refiere que la sentencia reclamada causa agravios, toda vez que no se agotó el principio de exhaustividad al dictar sentencia, puesto que no se analizaron todos los argumentos planteados por el quejoso en la demanda de amparo, respecto de las garantías establecidas en los artículos 1, 8 y 12 del Convenio 169 de la OIT sobre personas indígenas y tribales; y en los artículos 8, numeral 1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aunado a que se debió aplicar el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas.

Séptimo.

- La parte recurrente refiere que la sentencia reclamada causa agravios, toda vez que el órgano colegiado desconoció sobre los

usos y costumbres de la comunidad indígena Mixteco, a la cual se autoadscribió el quejoso.

- Manifiesta que la resolución resulta discriminatoria al considerar que los usos y costumbres indígenas únicamente resultan aplicables dentro de la comunidad indígena del quejoso, y toda vez que el caso concreto versa sobre un juicio de arrendamiento que se rige por el Código Civil del Distrito Federal, no eran aplicables dichos usos y costumbres.
- Precisa que lo anterior coloca a las leyes locales por encima de lo establecido en la Constitución y el Convenio 19 de la OIT sobre pueblos indígena y tribunales; conforme a lo cual además se demuestra el desconocimiento el derecho indígena y a quien se le aplican los referidos artículos.

QUINTO. Procedencia del recurso. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del **Acuerdo General Plenario 9/2015**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, para que un recurso de revisión en amparo directo sea procedente, deben reunirse los siguientes requisitos:

1. Que en la sentencia recurrida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dicha sentencia,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 191/2017

se omita el estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en la demanda de amparo; y,

2. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio del Pleno o de la Sala respectiva de la Suprema Corte.

En el entendido de que la resolución dictada en un amparo directo en revisión, permitirá la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, sólo cuando:

- a) La cuestión de constitucionalidad planteada, de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,
- b) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que se cumple con el primer requisito en cuanto a la existencia de un tema de constitucionalidad que debe ser resuelto por esta Suprema Corte, en virtud de que desde la demanda de amparo se planteó una cuestión propiamente constitucional, en tanto que aun cuando sólo se alegaron cuestiones de legalidad respecto a la violación a la parte quejosa de sus derechos indígenas, lo cierto es que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito realizó un ejercicio de interpretación en

relación al contenido del artículo 2º constitucional¹⁹ para señalar que en el caso concreto, dada la escolaridad y el oficio de traductor del quejoso, no era necesario considerar su pertenencia al pueblo indígena mixteco durante la secuela procesal, ni tampoco al momento de celebrar el contrato materia de *litis*, además que el juicio de origen versaba sobre un contrato verbal de arrendamiento de inmueble, el cual por estar

¹⁹ Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001)

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

[...]

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

[...]

ubicado en la Ciudad de México se rige por las disposiciones del Código Civil local por lo que no le era aplicable ningún uso o costumbre indígena.

Dicha interpretación fue combatida por el recurrente en el recurso de revisión que se analiza; de ahí que se actualiza la existencia de una cuestión de constitucionalidad que debe ser dirimida por esta Primera Sala, consistente en determinar si de conformidad con el artículo 2 constitucional, en un juicio civil resulta suficiente la auto adscripción indígena para cumplir con las prerrogativas establecidas en favor de dichas personas.²⁰

Asimismo, toda vez que el ejercicio de interpretación en relación al contenido del artículo 2º constitucional realizado por el órgano colegiado pudiera ser contrario a los criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la materia, el asunto también reúne el segundo requisito de importancia y trascendencia. Aunado a que es un precedente cuya posible reiteración generaría una importante jurisprudencia que fije el camino a seguir en forma vinculante para todas las autoridades del país.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los agravios hechos valer por la parte recurrente, por una parte resultan **fundados pero inoperantes** y, por otra parte, **inoperantes**.

Omisión de estudio

²⁰ Recurso de reclamación 203/2017, resuelto por esta Primera Sala en sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete, bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

En su sexto agravio el recurrente alega que el órgano colegiado omitió estudiar los conceptos de violación en los que expuso las violaciones a los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII, 14 y 16; los artículos 1, 8 y 12 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales; al igual que los artículos 8, numeral 1, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dicho agravio resulta **infundado**. En el considerando quinto, el órgano colegiado establece que el quejoso señaló que se violaron en su perjuicio las garantías establecidas en los artículos señalados en el párrafo anterior. Además de que se debió haber aplicado el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas.

El órgano procedió a señalar que los argumentos del quejoso resultaban fundados pero inoperantes, en atención a diversas consideraciones pero sin mencionar expresamente los artículos constitucionales y convencionales a los que hacían referencia sus razonamientos.

Así, en los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, el quejoso hace valer argumentos respecto a que la autoridad responsable: (i) violó el tercer párrafo del artículo 1º constitucional, en el cual se establece la obligación de las autoridades jurisdiccionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, toda vez que fue omisa en brindarle al quejoso las garantías y derechos establecidas a su favor en el artículo 2º constitucional; (ii) violó el artículo 2º, apartado A, párrafo VIII constitucional, al igual que los artículos 8, numeral 1, y 12 del Convención 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, puesto que aun cuando el quejoso manifestó ser indígena, no le asignó un intérprete traductor ni tomó en cuenta las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 191/2017

especificidades culturales del quejoso; (iii) violó los artículos 14 y 16 constitucional al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento; y, (iv) violó el artículo 1, numeral 2, del Convención 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribunales, al igual que el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos pues fue omisa en aplicar el derecho de los indígenas.

En términos generales, en la sentencia de amparo, el órgano colegiado determinó que: (i) aun cuando los conceptos de violación formulados por el quejoso resultan fundados en cuanto a que el artículo 2º constitucional reconoce y garantiza a los miembros de comunidades indígenas una serie de prerrogativas en materia jurisdiccional a su favor, dichos argumentos resultaron insuficientes; (ii) en el caso se respetó su derecho a que le fuera asignado un intérprete traductor, toda vez que el oficio del quejoso es de intérprete traductor; (iii) sin embargo, no le son aplicables usos o costumbres de pueblo indígena alguno, pues el uso y goce temporal de los inmuebles reclamados se rigen por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, aunado a que no se advierte que la celebración del contrato se haya sustentado en uso o costumbre indígena alguna, por lo que no existe derecho social, económico, cultural o político indígena que debería reconocerse; (iv) por último, consideró que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para garantizar la defensa adecuada del quejoso.

De lo anterior se advierte que el órgano colegiado analizó los ocho conceptos de violación hechos vale por el quejoso, aun cuando no haya señalado expresamente el concepto de violación o los artículos constitucionales y convencionales a los que se refería al analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso.

Por otra parte, se advierte que el quejoso no formuló conceptos de violación respecto a los artículos 1º y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que el órgano colegiado no tenía la obligación de pronunciarse respecto a su contenido; de ahí que el agravio hecho valer por el quejoso resulta **infundado**.

Parámetros de acceso a la justicia para personas indígenas.

Asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que el órgano colegiado utilizó de manera indebida parámetros que no resultan idóneos para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas indígenas, tales como el grado de escolaridad y profesión del quejoso para determinar que no se afectó su debida defensa.

Así, conviene recordar lo dispuesto en la fracción VIII del apartado A del artículo 2º constitucional, cuyas hipótesis regulan en relación al derecho de acceso a la justicia de las personas indígenas lo siguiente:

Artículo. 2o.- *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

[...]

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

*VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, **en todos los juicios y***

procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas **tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.**

[...]"

Esta Primera Sala ha considerado en diversos asuntos²¹ que dicha hipótesis normativa se introdujo para una doble función: por un lado, garantizar una igualdad que permita a toda persona indígena proteger y hacer uso de su propia identidad al momento de acceder a la jurisdicción del Estado, de forma tal que sean tomadas en cuenta sus especificidades culturales cuando les es aplicada la legislación nacional y, por el otro, asegurar su defensa adecuada de manera que las personas indígenas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales, facilitándoles intérpretes, defensores y otros medios eficaces.

Esta Primera Sala ha sostenido que a fin de determinar cuándo una vulneración a las prerrogativas previstas en la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Federal tiene la fuerza suficiente para reponer un procedimiento civil, no es posible fijar una regla *a priori*, toda vez que dicha consecuencia jurídica debe estar estrechamente vinculada con el grado de afectación real al derecho de defensa adecuada de la persona indígena durante un proceso específico.

²¹ Amparo directo en revisión 4034/2013, resuelto por esta Primera Sala en sesión de trece de agosto de dos mil catorce.

Amparo directo en revisión 3411/2015, resuelto por esta Primera Sala en sesión de diez de agosto de dos mil dieciséis.

Amparo directo en revisión 1449/2015, resuelto por esta Primera Sala en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil quince.

Es decir, si la doble función del apartado constitucional relativo es tanto garantizar una igualdad que permita a toda persona indígena proteger y hacer uso de su propia identidad al momento de acceder a la jurisdicción del Estado, como asegurar su defensa de manera que pueda comprender y hacerse comprender durante los procedimientos civiles, entonces la orden judicial consistente en la reposición del procedimiento debe sustentarse justamente en una valoración de la transgresión a dichas prerrogativas en el caso concreto.

Un ejercicio en tal sentido debe tener dos ejes fundamentales:

1. El **momento procesal** en el que la persona adujo su condición de indígena, de tal forma que cobrará más fuerza para efectos de la reposición del procedimiento cuando la autoadscripción se haya manifestado de manera temprana sin haber sido debidamente atendida por la autoridad judicial. Lo anterior con independencia de que, como ya se dijo, el derecho de las personas indígenas a intérprete y defensor no puede estar condicionado a limitación temporal alguna.

Al respecto, tendría que tomarse en consideración el hecho de si el juez informó o no a las partes de las prerrogativas que les corresponderían como indígenas conforme al artículo 2º de la Constitución Federal, pues si bien en el caso de haberlo omitido ello no significaría automáticamente que habría que reponer el procedimiento, en el supuesto de haber sido las partes alteradas al respecto y entonces optar deliberadamente por no expresar o reservarse su pertenencia cultural para una etapa ulterior, sería legítimo para el juez no ordenar la reposición del procedimiento. Ello, por supuesto, no eximiría al juzgador de garantizar las

prerrogativas establecidas en el precepto constitucional relativo en caso de ser solicitadas.

2. La existencia de una **violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia** derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio. Esta apreciación debe descansar en una consideración basada en constancias, actuaciones y conductas procesales que muestren una evidente falta de comunicación o entendimiento, y a partir de las que se advierte la necesidad de corregir el proceso (o una actuación) a fin de garantizar la igualdad de oportunidades en la defensa de las partes.

A partir de estos dos componentes mínimos, el juez debe fundar y motivar si existió una afectación al derecho de defensa adecuada de la persona indígena que tenga la fuerza suficiente para reponer el procedimiento civil.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada CCCXXXI/2014 (10a.), del rubro y texto siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2007558

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCCXXXI/2014 (10a.)

Página: 609

“PERSONAS INDÍGENAS. CONDICIONES NECESARIAS PARA DETERMINAR SI LA VULNERACIÓN A LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII CONSTITUCIONAL, TIENE LA FUERZA SUFICIENTE PARA ORDENAR LA

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO CIVIL. *El derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado consiste en que en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, individual o colectivamente, deben tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Ahora bien, a fin de determinar cuándo una vulneración a estas prerrogativas constitucionales tiene la fuerza suficiente para reponer un procedimiento civil, esta Primera Sala estima que no es posible fijar una regla a priori, toda vez que dicha consecuencia jurídica debe estar estrechamente vinculada con el grado de afectación real al derecho de defensa adecuada de la persona indígena durante un proceso específico. Por ende, la orden judicial consistente en la reposición del procedimiento debe basarse en dos ejes fundamentales: a) el momento procesal en el que la persona adujo su condición de indígena, de tal forma que cobrará más fuerza para efectos de la reposición del procedimiento cuando la autoadscripción se haya manifestado de manera temprana sin haber sido debidamente atendida por la autoridad judicial. Lo anterior, con independencia de que el derecho de las personas indígenas a un intérprete y defensor no puede estar condicionado a limitación temporal alguna; y b) la existencia de una violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio. Esta apreciación debe descansar en una consideración basada en constancias, actuaciones y conductas procesales que muestren una evidente falta de comunicación o entendimiento, y a partir de las que se advierta la necesidad de corregir el proceso a fin de garantizar la igualdad de oportunidades en la defensa de las partes. A partir de estos dos componentes mínimos, el juez debe fundar y motivar si existió una afectación al derecho de defensa adecuada de la persona indígena que tenga la fuerza suficiente para reponer el procedimiento civil.”*

Amparo directo en revisión 4034/2013. 13 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 191/2017

Con base en lo anterior, es posible establecer que el estándar normativo a la luz de la cual el órgano colegiado identificó y leyó los sucesos que caracterizan al caso fue **incorrecto**, toda vez que tomó en cuenta las circunstancias particulares de la parte quejosa. En efecto, para el tribunal no se violó el derecho de defensa adecuada del quejoso por no contar con intérprete “toda vez que el inconforme cuenta con una instrucción escolar preparatoria terminada y su ocupación es la de intérprete traductor”, aunado a que el recurrente es apoderado legal de la Organización Mexicana de Intérpretes Traductores de Lenguas Indígenas, Asociación Civil.

Esta Primera Sala ha considerado en diversos asuntos²² que el parámetro de regularidad constitucional es claro en establecer que la autoadscripción como indígena es suficiente para considerarse como tal; asimismo, se ha considerado que el hablar el idioma español (como lengua materna o como segunda lengua), no vivir en una comunidad indígena, o contar con escolaridad, de ninguna manera desdibuja la identidad indígena, y se agrega, no permite a ninguna autoridad cuestionar dicha característica de la persona, pues la autoadscripción se encuentra íntimamente ligada no sólo a la autodeterminación, a la preservación de la cultura e identidad indígenas y al acceso a la justicia, sino también a los derechos de autonomía y al libre desarrollo de la personalidad.

En ese sentido, considerar, como lo hace el tribunal colegiado, que el hecho de contar con escolaridad y ser intérprete traductor desactive o anule *ipso facto* los derechos que, como indígena, el

²² Amparo directo en revisión 5324/2015, resuelto por esta Primera Sala en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

quejoso tiene derecho a ejercer, contraviene el parámetro de control referido y vulnera el derecho de defensa del quejoso.

Aunado a que tampoco resultaba válido allegarse de pruebas de manera oficiosa con tal de demostrar el nivel de estudios y profesional del quejoso, contrario a lo que dispone el artículo 75 de la Ley de Amparo, el cual ordena que el acto reclamado debe de apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que no se admitirán ni tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante la responsable. Contrario a ello, el colegiado se allegó de una documental para evidenciar el grado de especialidad del quejoso, lo cual resultaba innecesario, en tanto que el parámetro que debe analizarse es la posible indefensión de la parte en el juicio y no sus condiciones personales.

No obstante lo anterior, si bien resultaría fundado el agravio, en tanto que no debía valorar dichas situaciones personales, ello no es suficiente para considerar que deba revocarse la sentencia, pues en todo caso dicho incumplimiento se traduciría en una violación procesal y conforme a lo que establece el artículo 174 de la Ley de Amparo, era necesario que el quejoso precisara de qué forma dichas violaciones trascendieron al resultado del fallo.

En ese sentido, el quejoso se limita a señalar que se violaron los preceptos constitucionales y convencionales al no respetar su calidad de indígena y otorgarle las garantías necesarias para su protección, lo cierto es que ello no le exentaba de precisar la forma en la que dichas violaciones trascendieron al resultado del fallo; sin que sea posible suplir la deficiencia de la queja, en tanto que no se actualiza ninguno de los supuestos que prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 191/2017

En esas condiciones, a pesar de que el órgano colegiado no siguió los parámetros que ha establecido esta Primera Sala, lo cierto es que en el caso no el quejoso no demostró la existencia de alguna actuación procesal que generó una desigualdad procesal, ni tampoco la de una violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia.

Incluso de las constancias se advierte que el recurrente se autoadscribió como indígena mixteco desde la contestación de la demanda, presentada el veintidós de abril de dos mil dieciséis ante el Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.²³ Al respecto, mediante auto de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Juzgado tuvo por contestada oportunamente la demanda, se pronunció respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas y estableció la fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.²⁴

Así, el recurrente manifestó de su condición de indígena y si bien es cierto no fue atendida con una mención expresa por la autoridad judicial, también lo es que del análisis de las constancias no se advierte que esta conducta procesal tuviera como consecuencia una violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia que trascendiera al resultado del fallo.

Motivo por el cual tampoco existía esta obligación de ordenar una evaluación para conocer la conciencia del quejoso de su identidad indígena, en tanto que de las constancias de autos no se advierte alguna deficiencia o desequilibrio que justificara realizar dicha evaluación, aunado a que en todo caso, de existir, el quejoso debió

²³ Cuaderno del juicio de controversia de arrendamiento ***** , foja 40.

²⁴ *Ibidem*, fojas 50 a 51.

precisar conforme al principio de estricto derecho la forma en la que su condición de persona indígena lo generó una desventaja procesal.

A mayor abundamiento, se llega a esta determinación, en virtud de que después de examinar la totalidad de las constancias que obran en autos, no se advirtió la existencia de ninguna afectación al derecho de defensa adecuada de la persona indígena, puesto que la actitud procesal del quejoso durante el juicio de origen evidencia que éste comprendía plenamente el contenido y alcance de las normas aplicables al caso y de las decisiones de los juzgadores, sin necesidad de que fuera asistido por un intérprete que conociera su lengua materna, cultura, usos y costumbres.

Además, debe tomarse en cuenta que desde la contestación de demanda señaló como abogados defensores a ***** y ***** , a los cuales se tuvo como autorizados para su representación en el juicio de conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Aunado a ello, se advierte que el quejoso realizó los actos procesales necesarios para su defensa, como el desahogo de las prevenciones y las pruebas correspondientes, por lo que estuvo en posibilidad de ejercer sus derechos adjetivos, tal como lo hizo al presentar los medios de defensa a lo largo de la secuela procesal.

Así, no existe evidencia en el expediente que la persona indígena tuviera una imposibilidad de comprender y hacerse comprender durante el juicio, esto es, no existe una evidente falta de comunicación o entendimiento que permita corregir alguna actuación dentro del proceso, con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades en la defensa de las partes.

Sirve de apoyo la tesis aislada CCCXXX/2014, del texto y rubro siguiente, en la cual apoyó su decisión el órgano colegiado:

Época: Décima Época

Registro: 2007560

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXXX/2014 (10a.)

Página: 611

“PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE. La autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano; esto es, se trata de una manifestación de identidad y expresión de pertenencia cultural que no depende de la anuencia del Estado o de algún proceso para su reconocimiento. Sin embargo, sus efectos o consecuencias jurídicas sí pueden modularse, como puede ser lo relativo a la reposición del procedimiento. En efecto, es posible que en un procedimiento jurisdiccional en particular una persona se autoadscriba como indígena una vez dictada la sentencia de primera instancia, y el juez decida no ordenar la reposición del procedimiento por estimar que no existió una afectación real a su derecho de defensa adecuada, toda vez que pudo comprender y hacerse comprender durante el juicio. Sin que lo anterior implique que precluyan las prerrogativas previstas en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho de una persona indígena a ser asistida por un intérprete que conozca su lengua y cultura no está sujeto a límites temporales ni materiales. De ahí que sea necesario distinguir el reconocimiento de la autoadscripción de una persona como indígena -el cual no resulta facultativo para el Estado- y las posibles consecuencias jurídicas que la manifestación de autoidentificación pueda traer en un procedimiento legal específico.”

Amparo directo en revisión 4034/2013. 13 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

De tal manera que conforme a los estándares fijados por esta Primera Sala, resulta evidente que no era necesario que se establecieran medidas específicas para evitar un desequilibrio procesal derivado de su carácter de persona indígena, máxime si no se advierte que en el proceso se generará dicho desequilibrio; por lo que si bien los estándares que utilizó el órgano colegiado, a partir de la interpretación del artículo 2º constitucional, no son acordes a lo expuesto en los precedentes de esta Primera Sala, lo cierto es que no se advierte la existencia de una transgresión a una adecuada defensa de la persona indígena que amerite la reposición del procedimiento.

Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 4034/2013, 3411/2015 y 1449/2015.

En atención a ello, no asiste razón a la parte recurrente, en cuanto que la sentencia recurrida resulta discriminatoria, toda vez que el órgano colegiado desconoció sobre los usos y costumbres de la comunidad indígena Mixteco.

Lo anterior, pues como se desprende de la resolución recurrida, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, colegiado no desconoció sobre los usos y costumbres, sino que consideró que no resultaban aplicables. Esto toda vez que consideró que al tratarse de la celebración de contrato verbal de arrendamiento de un inmueble ubicado en la Ciudad de México, en el cual no advirtió

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 191/2017

que se hayan utilizado usos y costumbre indígenas, resultaba innecesaria la aplicación de los usos y costumbres de la comunidad indígena a la cual se autoadscribió el quejoso; aunado a que como ya se dijo en párrafos anteriores, los derechos que invoca el quejoso debieron aplicarse en su calidad de persona indígena, resultaban innecesarios en tanto que no se advierte que se generará un desequilibrio en el proceso.

Inoperancia de los agravios por temas de legalidad

Resultan **inoperantes** los argumentos en los que pretende demostrar que el órgano colegiado indebidamente valoró pruebas que no fueron ofrecidas en autos, cuando en los juicios de amparo el juzgador tiene la obligación de analizar las pruebas tal y como fueron ofrecidas; lo anterior pues dichos argumentos son de mera legalidad, que no inciden en un tema propiamente constitucional. Esto es, a través de ellos, no se confronta algún texto legal con la Constitución o instrumento internacional; ni tampoco se desentraña el contenido de dichos ordenamientos.

Lo anterior con independencia de lo dicho en párrafos anteriores respecto a que el órgano colegiado se allegó indebidamente de pruebas, en virtud de que ello se estudia a partir de la construcción de los estándares que realizó el colegiado para demostrar que no era necesario activar las garantías de protección de personas indígenas.

Así, aquellos argumentos hechos valer respecto a cuestiones de legalidad deben declararse inoperantes; tal y como lo establece la Jurisprudencia 1a./J. 56/2007, de esta Primera Sala, de rubro:

Época: Novena Época

Registro: 172328

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 56/2007

Página: 730

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.”

Amparo directo en revisión 795/2006. Carpicentro, S.A. de C.V. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1638/2006. Compañía Industrial Veracruzana, S.A. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo directo en revisión 1947/2006. Javier Rangel Matamoros. 24 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Amparo directo en revisión 4/2007. Rafael Hernández Delgado y otro. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 191/2017

Tesis de jurisprudencia 56/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Lo anterior, tiene sustento en que los agravios de mera legalidad actualizan un impedimento técnico que imposibilita su examen, en virtud de que con el estudio de los agravios se desatiende la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia; por lo que si en el caso la parte recurrente alega cuestiones relativas a la valoración de pruebas y no la inconstitucionalidad de algún precepto o la interpretación de algún precepto de la Constitución o de algún instrumento internacional, debe considerarse inatendible el planteamiento.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, que comparte esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 166031

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 188/2009

Página: 424

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la

sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Inoperancia por afirmaciones dogmáticas

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 191/2017

Resulta **inoperante** el argumento hecho valer por la parte recurrente en el que alega que el órgano colegiado incumple con las obligaciones contenidas en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional, toda vez que los derechos humanos deben cumplir con los principios de indivisibilidad e interdependencia, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

Dicho agravio debe calificarse como inoperante, pues se trata de una mera afirmación dogmática en la que no se desvirtúan las consideraciones del colegiado, por lo que resulta insuficiente para advertir alguna ilegalidad de la resolución reclamada; de ahí que dicha consideración deba seguir rigiendo en la resolución, con independencia de su validez intrínseca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Época: Décima Época Registro: 159947

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)

Página: 731

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a*

los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo”.

De igual forma, resulta aplicable en cuanto a la inoperancia de las afirmaciones dogmáticas, el criterio de esta Primera Sala, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 185425

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Diciembre de 2002*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 191/2017

reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabaj, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En esas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los argumentos hechos valer por la parte recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Benedicto Acacio Ayala Cortés, contra la sentencia definitiva dictada en el amparo directo *********, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.